

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
SCM MINERA LUMINA COPPER CHILE S.A., Y PROVEE
PRESENTACIONES QUE INDICA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 10/ROL D-018-2019

Santiago, 27 de agosto de 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.076, de 26 de junio de 2020, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 490, de 19 de marzo de 2020, mediante la cual dispuso reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA, renovadas por Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020; y, en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

A. Antecedentes Generales del Procedimiento

1. Que, con fecha 19 de febrero de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-018-2019, con la formulación de cargos en contra de SCM MINERA LUMINA COPPER CHILE S.A. (en adelante, "SCM" o "la Empresa"), contenida en la Res. Ex. N° 1 / ROL D-018-2019, la que fue notificada personalmente a la Empresa, con igual fecha.
2. Que, con fecha 12 de marzo de 2019, SCM presentó una propuesta de Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), el que fue derivado por parte del Fiscal Instructor del procedimiento al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resolviera su aprobación o rechazo.
3. Que, mediante Res. Ex. N° 4 / Rol D-018-2019, de 25 de junio de 2019, se solicitó incorporar un conjunto de observaciones en una versión refundida del PDC, la que fuera acompañada mediante presentación de 25 de julio de 2019.
4. Que, mediante Res. Ex. N° 7/ Rol D-018-2019, de 22 de octubre de 2019, se resolvió, entre otros aspectos, incorporar un conjunto de observaciones en una versión refundida del PDC, la que fuera acompañada mediante presentación de 26 de noviembre de 2019.

5. Que, mediante escrito de 11 de diciembre de 2019, la Empresa expone que la acción correspondiente al ID 30 del Plan de Acciones y Metas del último PDC Refundido presentado ante esta SMA (en adelante "PDC Refundido"), considera la "[e]ntrega del volumen de agua desalada no entregado por la infracción imputada mediante el traspaso de agua al Canal Mal Paso, correspondiente a 511.642 m³", la que se ejecutaría durante la vigencia del PDC, en los meses que lo solicitara la Junta de Vigilancia del Río Copiapó y sus afluentes (en adelante, "JVRC"). Agrega que, con fecha 05 de diciembre de 2019, la JVRC, solicitó la entrega anticipada de agua desalada en canal Mal Paso, en un caudal adicional de 20 l/s, de forma inmediata, a lo que accedió la Empresa a partir del mismo día. En atención a dichos antecedentes, informa el cambio en el estatus de ejecución de la Acción ID 30, debiendo ser considerada como "en ejecución", modificando el plazo para su desarrollo –"Desde el mes de diciembre del año 2019 y durante toda la vigencia del Pdc" –. Por su parte, solicita incorporar las cartas relacionadas con la entrega anticipada que adjunta, al Anexo 10 del Pdc refundido, y rectificar el error de referencia al volumen de agua asociada al impedimento N° 2, de la misma Acción, que en vez de decir "442.522 m³" debe decir "511.642 m³"; con igual fecha, la Agrupación Regionalista para el Progreso de Atacama, presenta escrito por el cual solicita tener presente designación de nuevo domicilio para las notificaciones del procedimiento.

6. Que, mediante presentación efectuada con fecha 21 de julio de 2020, la Empresa hace presente el cambio en representación legal de MLCC, acordado mediante Acta de Directorio celebrada con fecha 09 de abril de 2020, reducido a escritura pública el 08 de mayo de 2020, en que se revocó el poder de representación legal a Ana Zúñiga Sanzana, designando en su reemplazo al Gonzalo Araujo Alonso, quien podrá actuar en representación de SCM como Apoderado Clase B conforme a la actual estructura de poderes vigente de la Sociedad. Dicha estructura de poderes se contiene en la reducción a escritura pública de fecha 26 de marzo de 2018, del Acta de Directorio Extraordinario de SCM Minera Lumina Copper Chile, que en su Cláusula Dos indica que los Apoderados Clase B podrán, actuando individualmente y sin limitación alguna, "representar a la Sociedad ante toda clase de autoridades sanitarias, políticas, administrativas, municipales, organismos de Derecho Público, fiscales o semi-fiscales (...) superintendencias (...) pudiendo presentar ante ellas toda clase de solicitudes, peticiones, descargos, recursos reposición, reclamación, impugnación, aclaración y demás recursos administrativos que confiere la ley, desistirse de las mismas, modificarlas y aceptar sus resoluciones." Adjunta a dicha presentación, copia simple de reducción parcial a escritura pública de Acta de Directorio Extraordinario de SCM, con fecha 26 de marzo de 2018, con certificado de vigencia de 26 de marzo de 2020; y, copia simple de reducción a escritura pública de Acta de Directorio Ordinario de SCM Minera Lumina Copper Chile, con fecha 8 de mayo de 2020, con certificado de vigencia de 13 de mayo de 2020.

B. Análisis del cumplimiento de los requisitos la presentación del Pdc presentado por SCM

7. Que, del análisis del PDC Refundido presentado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9°, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y de los requisitos contenidos en el artículo 7°, ambos del D.S. N° 30/2012, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán a continuación, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive de esta resolución.

B.1. Observaciones Generales

8. En atención al conjunto de observaciones realizadas respecto a las Acciones del PDC, deberá ajustarse las secciones "descripción de efectos negativos" y "metas", según resulte procedente.

9. En atención a las observaciones realizadas a la versión refundida del PDC y al tiempo empleado para su revisión, se solicita la verificación del estatus de ejecución de las acciones (v.gr. Acción N° 17, cuya finalización se estimó para febrero de 2020), en base a la última versión de PDC que se presente.

B.2. Observaciones Específicas

▪ Cargo N° 1

10. En relación a la determinación de efectos, la Empresa expone que *“(…) dado que ninguno de los parámetros medidos en la estación LM-30 ha superado el promedio histórico de calidad de las aguas de la estación LM-36, no se debió haber adoptado alguna medida de control producto de la alteración de calidad de aguas en la quebrada La Brea Alta, y por lo tanto, no se evidencia efecto negativo ambiental derivado del hecho infraccional imputado.”*

11. Al respecto, se advierte que no es posible aceptar este argumento, en tanto se desconoce el tipo de acciones y los hitos de activación que el SEA hubiera podido establecer en caso de que la Empresa hubiera dado aviso de la alteración continua de los parámetros en los puntos superficiales y en los pozos subterráneos en la zona alta de Quebrada La Brea. Al respecto debe precisarse que aun, cuando respecto a los flujos superficiales la Empresa exponga que los mismos no impactan en el río Ramadillas y, consecuentemente, prever que el SEA no habría determinado acciones específicas, dicha argumentación no resulta extensible a los monitoreos de pozos subterráneos, en que el SEA podría haber identificado acciones adicionales para la corrección de la alteración en el sector alto de Quebrada La Brea, tal como ocurrió en el marco de la evaluación ambiental, respecto al parámetro pH. En atención a lo anterior, dicho argumento para el descarte de efectos deberá ser eliminado. Adicionalmente, y dado que la alteración en el sector alto de Quebrada La Brea se ha mantenido en el tiempo, sin que la Empresa lo hubiera comunicado al Servicio de Evaluación Ambiental, y así, haberse adoptado acciones que pudieran haber corregido tal situación, deberá complementarse el efecto potencial reconocido, agregándose el siguiente: *“la mantención de la alteración de los parámetros de CE, SDT y SO₄, desde el año 2015, en el sector alto de Quebrada La Brea, sin haber sometido al conocimiento del SEA el reforzamiento del Plan de Monitoreo Robusto asociado a la operación del depósito de Lastre.”*

12. En relación a la Acción N° 1 –Monitorear con frecuencia mensual los puntos superficiales LM- 42, LM-51 y LM-30 e incluir resultados en reportes mensuales PMR Calidad–, en la sección “forma de implementación”, deberá indicarse que los monitoreos considerarán, a lo menos, los parámetros pH, CE, SDT y SO₄. Adicionalmente, en secciones “forma de implementación” y “plazo de ejecución” asociadas a esta acción, se indica que el punto LM-30 habría sido medido desde abril de 2015, en varias secciones del PDC, lo que no se condice con la planilla excel contenida en el Anexo 1.1. del PDC, en que se ve un primer monitoreo en 2013, y luego en 2016, con mayor periodicidad. Debido a lo anterior, se solicita verificar dicha información, y corregir en caso de que se requiera.

13. Adicionalmente, en la sección forma de implementación, se debe indicar que los resultados de estos monitoreos, se cargarán en la plataforma SIGEA de Caserones (<https://caserones.sigea.cl/sigea2>), en el plazo de 20 días hábiles del mes siguiente en que se efectuó el monitoreo, a fin de poder realizar un oportuno seguimiento ambiental de las variables a ser medidas. Lo anterior, en tanto actualmente los datos son cargados en dicha plataforma con desfase aproximado de 2 meses, y los informes del PMR remitidos a la SMA demoran un tiempo similar debido al procesamiento y análisis que se debe realizar para dar cumplimiento al plan de seguimiento ambiental aprobado. Adicionalmente, la Empresa deberá describir en formas de

implementación, la disponibilidad de estos datos en una plataforma de acceso público que dé cuenta, en el mismo plazo indicado anteriormente, de las mediciones de los parámetros de referencia descritos.

14. Por otra parte, se requerirá la incorporación de una acción adicional consistente en “Implementar y operar un sistema de reporte en línea con la SMA”, considerando al menos lo siguiente: **1. Puntos de monitoreo:** Obras de control de infiltraciones: aguas extraídas desde los drenes de los depósitos de arenas y lamas, y desde los pozos de remediación y recuperación asociados a los mismos depósitos; Aguas subterráneas: pozos de observación ubicados aguas abajo del control de infiltración (pozos de eficiencia de remediación en depósitos de lamas y arenas, y pozos asociados al depósito de lastre); Aguas superficiales: cursos de agua ubicados en el área de influencia de los depósitos de lastre, lamas y arenas (aguas arriba y aguas abajo de la confluencia de las quebradas en que se emplazan); **2. Frecuencia de medición y parámetros:** Obras de control de infiltraciones: deberá ser continua para los parámetros caudal, pH, conductividad eléctrica y temperatura, a lo más trimestral para los otros parámetros críticos o indicadores de las infiltraciones¹; Aguas subterráneas: en los pozos ubicados en la primera línea de observación, deberá ser continua para los parámetros nivel freático, pH, conductividad eléctrica y temperatura, y a lo más trimestral para los otros parámetros críticos o indicadores de las infiltraciones. En los pozos restantes, deberá ser mensual para los parámetros nivel freático, pH, conductividad eléctrica y temperatura, y a lo más trimestral para los otros parámetros críticos o indicadores de las infiltraciones; Aguas superficiales: deberá considerar, a lo menos mensualmente, los parámetros caudal, pH, conductividad eléctrica, temperatura; y, trimestralmente, los otros parámetros críticos o indicadores de las infiltraciones; **3. Frecuencia de transmisión:** Deberá considerar estampas de tiempo de 1 minuto para todos los parámetros de medición continua; deberá ser discreta para los demás parámetros, considerando informar agrupadamente todos los registros medidos durante cada mes calendario a más tardar el vigésimo día hábil del mes siguiente; **4. Modalidad de reporte de la información:** deberá ser realizada mediante conexión en línea vía API², en conformidad con lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 252, de fecha 10 de febrero de 2020, que “Aprueba Instructivo Técnico para la Conexión en Línea con los Sistemas de Información de la Superintendencia del Medio Ambiente”, y en la Res. Ex. SMA N° 254, de fecha 10 de febrero de 2020, que “Aprueba Manual API REST – SMA. Versión 1.0 – Febrero 2020”, o en los actos administrativos que las reemplacen.

15. En cuanto a la Acción N° 4 –Operación de la obra dual existente IP-A1, en su configuración de compuerta cerrada hacia el canal de contorno de aguas de no contacto y abierta hacia la cubeta del Depósito de Lamas–, esta se plantea como una forma de evitar que las aguas capturadas por el muro cortafugas del depósito de lastre (y potencialmente alterada por dicha obra), lleguen al río Ramadillas, desde la aprobación del PDC y hasta que se obtenga la RCA por la que se validará el PMR Calidad Reforzado que propone en la Acción N° 2 en relación a la Acción N° 10. Agrega, que “[e]n el caso que existan aguas que sean conducidas al depósito de lamas, se repondrá en el punto LM-36 una cantidad de agua equivalente. El agua que se utilizará para dicho fin provendrá de pozos de suministro de agua fresca que MLCC tiene autorizados ambientalmente.”

16. En relación con la precitada Acción, la Empresa da cuenta de la existencia de una obra dual al final de la quebrada La Brea Alta aguas abajo del Depósito de Lastre (IP-A1), aprobada en su oportunidad por la RCA N° 13/2010, que permitiría captar aguas provenientes del depósito de lastre y conducir las al depósito de lamas, en vez de derivarlas al canal de desvío Suroriente y de ahí al río Ramadillas. Al respecto, la Empresa propone iniciar la ejecución de

¹ Se deberán considerar los siguientes parámetros: Arsénico (As), Aluminio (Al), Boro (B), Berilio (Be), Cadmio (Cd), Cloruro (Cl), Cobalto (Co), Cromo (Cr), Cobre (Cu), Cianuro (CN), Fluoruro (F), Hierro (Fe), Mercurio (Hg), Manganeso (Mn), Molibdeno (Mo), Níquel (Ni), Plomo (Pb), Selenio (Se), Sulfato (SO₄) y Zinc (Zn).

² Interfaz de Programación de Aplicaciones, por sus siglas en inglés *Application Programming Interface*.

esta acción, a partir de la notificación de la resolución que eventualmente apruebe el PDC. Al respecto, se precisa que, en la forma de implementación de la acción, deberá consignarse la solicitud de autorización sectorial vinculada a la intervención de cauces naturales, según lo dispuesto en los artículos 41 y 171, entre otras normas, del Código de Aguas. De manera consistente con lo anterior, el plazo de ejecución de la acción se iniciará desde la obtención de dicha autorización, considerando un plazo estimativo para ello.

▪ **Cargo N° 2**

17. En relación con la determinación de efectos, se requiere que la Empresa complemente su fundamentación con un análisis de disponibilidad de aguas, que permita sostener, desde una perspectiva distinta a la planteada (temporal y jurídica), el resultado en efectos propuesto.

18. En relación a la Acción N° 7, se deberá comprometer el reporte de los resultados de monitoreos de los pozos de eficiencia de remediación de la Quebrada Caserones, en la plataforma SIGEA de Caserones (<https://caserones.sigea.cl/sigea2>), en el plazo de 20 días hábiles del mes siguiente en que se efectuó el monitoreo, a fin de poder realizar un seguimiento oportuno de los efectos de la repotenciación de los pozos de remediación. Adicionalmente, deberá referenciar en la nueva acción indicada en el considerando 14° que los valores de las variables medidas en estos puntos serán consideradas en la citada conexión en línea.

▪ **Cargo N° 3**

19. Se deberá incorporar como "Meta", la referencia a la mantención de la laguna de clarificación del Depósito de Lamas en Quebrada La Brea, en el umbral comprometido en la Acción N° 9.

20. En relación con la determinación de efectos, la Empresa deberá complementar su análisis de efectos en lo que refiere al caudal de aguas superficiales del río Ramadillas, según si este pudiera haberse influenciado por la operación de los pozos de remediación/recuperación en Quebrada La Brea (19 pozos), en base a una eventual condición ganadora/perdedora del río. Al respecto, se solicita tener en consideración lo expuesto en relación a esta temática en el Anexo 5, del procedimiento "25 quinquies" sometido a conocimiento del SEA ("Modelo Hidrogeológico Quebrada la Brea"), y el análisis de comportamientos de caudal en los puntos aguas arriba y abajo de la confluencia "La Brea/Ramadillas", en los períodos con y sin operación de la barrera de remediación (diferenciando períodos donde solo operaron los pozos de remediación, del período de operación conjunta de los 19 pozos).

21. Adicionalmente, se sugiere que la Empresa complemente su fundamentación con un análisis de disponibilidad de aguas subterráneas en tanto los estudios isotópicos corresponden a una fotografía de la situación de origen de aguas en el período que se tomó la muestra, por lo que un análisis como el sugerido, resulta complementario a la determinación de efectos planteada por la Empresa.

22. En otro orden de ideas, la Empresa deberá complementar el análisis de efectos del Hecho Infracional, considerando y complementado los ejercicios presentados en el Anexo 14.1 del PDC Refundido, en cuanto a la relación entre el nivel piezométrico medido en PMR-01 y el caudal bombeado total en el Área 1 para el periodo previo y posterior a la habilitación de los pozos de remediación y recuperación (esto es, considerando las extracciones de los 19 pozos con que SCM ha operado). Al respecto, se precisa que la Figura N° 4.3 del

precitado Anexo, en su segundo gráfico, sólo considera las extracciones de los pozos de extracción de agua fresca y la de los pozos autorizados en el PMR-Calidad, y no los pozos de recuperación.

23. En cuanto a la Acción N° 8 –Operación de pozos de remediación y recuperación en la Quebrada La Brea, sujeto a un caudal máximo de extracción de aguas naturales de 28 l/s– se sugiere complementar con los siguientes compromisos y/o acciones: a) compromiso de desactivar la barrera de remediación en caso que no se mantengan el hito para su activación de manera inmediata; b) en atención de lo anterior, resulta necesario que la Empresa comprometa que los resultados de los monitoreos asociados al PMR-Calidad de los pozos en Quebrada La Brea (pozos de remediación y de eficiencia de remediación), sean cargados a la Plataforma SIGEA de Caserones, en el plazo de 20 días hábiles del mes siguiente en que se efectuó el monitoreo. Adicionalmente, deberá referenciar en la nueva acción indicada en el considerando 14° que los valores de las variables medidas en estos puntos serán consideradas en la citada conexión en línea; c) en línea con lo anterior, se advierte que los reportes en el Sistema de Seguimiento Ambiental desde el monitoreo de julio de 2019 presentan solo la información con el dato del mes respectivo. Al respecto, la Empresa deberá comprometer el ingreso de la información considerando la calidad de aguas históricas en los puntos de monitoreo correspondientes al PMR (agregando archivo en formato Excel, con la información histórica reportada); y, d) la Empresa deberá dar cuenta, en la forma de implementación de la Acción, la solicitud de autorizaciones sectoriales respecto a cambios de puntos de captación, en los términos descritos en la Res. Ex. N° 65/2019, de la DGA Atacama, adjuntando copia de la solicitud presentada durante el año 2019.

24. Adicionalmente, revisado el Anexo 3.7, del PDC Refundido –que da cuenta del mecanismo para establecer el límite máximo de caudal a bombear para el cumplimiento de la Acción ID 8– expone una metodología mediante la cual, primeramente, realiza muestreos para estudios isotópicos en cada pozo de remediación y recuperación, determinando el total del caudal de agua natural extraída en toda la barrera, lo que determinaría el caudal máximo a bombear para el período siguiente para el conjunto de pozos. Al respecto, se precisa que la metodología para la determinación de efectos asociada al hecho infraccional, considera el cálculo de agua natural extraída de cada pozo según el muestreo isotópico en cada uno de estos –lo que fue requerido por esta SMA a fin de que se diera cuenta de una condición **representativa de cada pozo**–, lo que no es consistente con la metodología planteada en el referido anexo. En consecuencia, para asegurar la adecuada consistencia metodológica durante la ejecución del PDC, el cálculo de volumen (caudal) de aguas naturales extraídas de julio a junio deberá determinarse al final de cada período, basándose en los monitoreos isotópicos de cada pozo del año anterior, en los términos de la planilla Excel “Cálculo de caudales de agua natural actualizado”, contenida en Apéndice C, del Anexo 3.1. del PDC Refundido, a fin de poder verificar que la sumatoria de aguas naturales de cada uno de estos, no exceda en su conjunto de 28 l/s en cada mes.

25. Respecto a la Acción N° 10, deberá recategorizarse como “acción en ejecución”, en tanto con fecha 01 de junio de 2020, la Empresa ha ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Adecuación Operacional Faena Mina Caserones.”³

▪ **Cargo N° 4**

26. En relación a la determinación de efectos, la empresa expone que “[n]o se tuvo evidencia que los derrames de lamas del 14 de marzo de 2016 y 20 de marzo de 2018 hayan tenido un impacto sobre los componentes flora y vegetación, o sobre el

³ Cfr. https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2146717938, visitado con fecha 22 de junio de 2020.

componente fauna, pues la superficie afectada (0,5 ha) se ubica sobre o al costado del camino vehicular de la Quebrada Variante 2, el cual constituye un sector intervenido y sin ejemplares de flora o vegetación, según fue verificado en terreno". Al respecto, se precisa que el camino vehicular de Quebrada Variante 2, sobre el que se determina la superficie afectada de 0,5 ha, se encuentra aguas arriba de la obra IP-A2, en circunstancias que el análisis respecto a los componentes ambientales que pudieron verse afectados con ocasión de la infracción, ha de circunscribirse a las inmediaciones de IP-A2 que se vieron sobrepasadas por el derrame, así como a las secciones de desvío de aguas naturales que pudieron haberse visto expuestas a los derrames que alcanzaron dichos puntos. En cuanto a lo anterior, se advierte que en el Informe DFZ-2018-1213-III-RCA (p. 25), los fiscalizadores constataron "presencia de lamas en la ribera del cauce, situación que se observa en todo el trayecto hasta antes de la descarga al río Ramadillas", mientras el Flash Report 2016-MLCC-VPSAC-REP-INC-005, en sus Figuras N°s 4, 5 y 6, muestran el flujo de aguas con lamas, en suelo descubierto y en contacto con vegetación. Al respecto, el Informe de Efectos expone que "el recorrido de las lamas hacia el río Ramadillas, se hace a través de un canal que no está expuesto al medio exterior por lo cual es improbable que las lamas en dicha zona interactúen con alguna especie del sector". En razón de lo anteriormente expuesto la Empresa deberá determinar, con información comprobable (fotografías fechadas y georreferenciadas tomadas desde el mismo punto que las contenidas en el Flash Report referido, planos *as built*, entre otros), la forma en que actualmente se conducen en todo su recorrido las aguas naturales que son entregadas al Río Ramadillas desde la obra IP-A2 (canal abierto, cerrado o sobre suelo descubierto), y especificar los sectores en que las lamas pudieron haber entrado en contacto con suelo y vegetación, a fin de poder determinar con un grado de fundamentación suficiente el descarte o reconocimiento de efectos asociados a la infracción, en el componente flora, fauna y suelo.

27. Por otra parte, en la sección "Descripción de los efectos negativos...", se indica que "[p]or su parte, si se observaron efectos atribuibles al evento de derrame de lamas del 20 de marzo de 2018 sobre el parámetro pH de las aguas superficiales, acotado tanto temporalmente (día 20 de marzo) como geográficamente (sólo en las estaciones LM-10 y LM-36). Este efecto fue verificado al registrarse un valor de pH de 5,9 en dichas estaciones, el día 20 de marzo a las 19:43 y 19:56 horas, respectivamente. Las mediciones posteriores a dicha fecha no muestran un efecto sobre este parámetro, tanto en estas dos estaciones como en las otras seis estaciones de calidad de agua superficial que pudieron ser afectadas por la llegada de lamas al río Ramadillas (estaciones LM-36, LM-10, LM-27, LM-05, LM-07 y LM-48)". Al respecto, se precisa que para determinar si existe efecto o no en la calidad de las aguas, la Empresa expone que en los puntos LM-10 y LM-36, se alcanzó un valor pH de 5,9, lo que correspondía a un valor atípico para el promedio histórico de la estación, determinando que se produce un efecto de la alteración de las aguas acotado temporal y geográficamente en dichas estaciones, solo el día 20 de marzo. Con todo, dicho análisis deberá ser complementado, en cuanto al analizar la serie de datos presentada en el apéndice B, del Anexo 4-1 del PDC Refundido, en el parámetro pH se ve en el día 20 de marzo de 2018, una alteración específica en otras estaciones (v.gr. LM-48, en cuya serie de datos de 06-02, 06-03, 20-03, 21-03, 09-04 y 02-05, se percibe cómo, respecto al día del evento, se alcanza un valor de 6,28, en contraposición al registro de meses previos y posteriores, en que se obtuvieron valores en torno a 8 unidades de pH). En este contexto, cabe advertir que si bien la comparación con el promedio histórico de concentración en dichos puntos puede ser información de contexto relevante, no puede invisibilizar los efectos concretos de alteración de la calidad de las aguas con ocasión del derrame que alcanzó el río Ramadillas, sin perjuicio de la segunda derivada de tal análisis: si tal alteración tiene el potencial o no de afectar a las personas o al medio ambiente. El mismo análisis deberá realizarse respecto a los parámetros sulfato, conductividad eléctrica y sólidos disueltos totales.

28. En relación a este mismo punto, el Ord. N° 267/2018 DGA-Atacama (que se incorpora mediante esta resolución), por la que remitió información de muestras tomadas por ella el día 21 de marzo, indica: "en lo referido a los resultados obtenidos del monitoreo tanto in situ como en laboratorio (...) la estación N°1 (Canal de Contorno), registra las

concentraciones más elevadas de Conductividad, Hierro, Manganeso, Potasio y Sulfato, ello en comparación los puntos de muestreo N°2 y N°3, condición directamente relacionada con el tipo de aguas que transportó el Canal de Contorno. [...] existe evidencia de una influencia hidroquímica en el punto de monitoreo agua abajo (150 metros aguas abajo descarga del canal), en términos de un alza en las concentraciones en los parámetros de Conductividad, Hierro, Manganeso, Potasio, Sodio y Sulfato. [...] A su vez, en relación al comportamiento de superación de umbrales de calidad de aguas superficiales normados, es posible resumir que, el punto de monitoreo ubicado en el Canal de Contorno registró valores que superan la NCh 1.333/1978 (Requisitos de calidad de Agua para Distintos Usos) en tres parámetros, estos son: Hierro, Manganeso y Sulfato. Lo anterior, por cierto, se replica hacia el punto de monitoreo aguas abajo en los parámetros de Manganeso y Sulfato. En consecuencia, se requerirá un análisis de efectos complementario respecto a los parámetros indicados en dicho pronunciamiento sectorial.

29. En cuanto a las Acciones N° 11 y 12, estas deberán complementarse en base a lo indicado respecto a los sectores por lo que se conducen las aguas naturales, y que pudieron haberse visto afectado por Lamas, entre la obra IP-A2 y el punto de descarga en el Río Ramadillas, en la medida que resulte pertinente según el análisis de efectos complementario que se requiere por este acto. Al efecto, se precisa que las acciones referenciadas dan cuenta de la limpieza de las principales componentes de la obra IP-A2 que se relacionan con el canal de desvío de aguas naturales (limpieza de bocatoma, cajón intermedio, desarenador y aforo), lo que es pertinente al cargo, en cuanto comprende la limpieza de restos de lamas que pudieran haber quedado en estas y, consecuentemente, llegar al río Ramadillas; sin embargo, la limpieza y retiro de residuos y suelos con derrames de lamas, desde el fondo de la Quebrada Variante 2, y hasta la obra IP-A2, debe circunscribirse únicamente respecto al hecho infraccional N° 16.

30. Adicionalmente, respecto a la Acción N° 11, la Empresa deberá dar cuenta que las reparaciones ejecutadas permiten dar por superada la situación que permitió que ingresaran las lamas a la línea del canal, en el episodio de marzo de 2016 –“las lamas en el sector de las válvulas sobrepasaron el cajón existente, ingresando al desarenador por las tapas de este, escurriendo una parte a la tubería” (Flash Report 2016-MLCC-VPSAC-REP-INC-005)–, y en caso contrario, proponer acciones que den solución a ello.

▪ Cargo N° 5

31. En cuanto a la determinación de efectos, el PDC refundido estima que “[e]xiste evidencia de un impacto sobre el componente suelo. Esta afectación se mantiene parcialmente hasta el tiempo presente, según fue verificado en terreno. La magnitud de este impacto se estimó conservadoramente en aproximadamente 2,68 hectáreas”. Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a la información consignada en el Anexo 5.7 del PDC Refundido, la estimación de superficies de afectación corresponden a 2,44 ha para “Quebrada Variante 2” y 0,69 para “Portal Norte a Cajón 24”, por lo que se deberá corregir la cantidad de suelo afectado.

32. Por último, respecto al componente fauna, la Empresa ha indicado que “el Índice de Éxito de Captura (IEC) para micromamíferos es un valor alto, asumiendo que un índice igual o mayor a 20 % es un muy buen éxito de captura en general”, lo que deberá ser respaldado en antecedentes bibliográficos que sustenten dicha afirmación.

33. En relación a la Acción N° 21, la Empresa ha remitido una Minuta Técnica que da cuenta de la producción y viverización de plantas (anexo 5.9 del PDC refundido), en que da cuenta de la cantidad de ejemplares a plantar por cada especie identificada, lo que se fundaría en la “disponibilidad de especies en floración, relacionada con las precipitaciones,

que en los últimos años han sido escasas". Al respecto, se solicita al titular comprometer un mayor número de individuos de *Adesmia sp.* y *Ephedra breana*, en cuanto esas han sido las especies que, mayoritariamente, se han identificado en los sectores afectados por derrames de lamas.

▪ **Cargo N° 6**

34. En cuanto a la determinación de efectos, la Empresa presentó un análisis en una versión previa del PDC (19 de julio de 2019) en que se dio cuenta de un análisis de eventuales efectos en relación al recurso hídrico (cantidad), vinculada a la falta de recuperación de aguas que dejó de realizarse en el "sector plantas" con ocasión de la infracción. Al respecto, SCM expuso: "(i) En efecto, la mayor proporción de agua es recuperada en los espesadores en el "sector plantas" ubicado en la cota 3.900 msnm. Las lamas ingresan a los espesadores con un porcentaje de sólido en el rango 30-35% y son descargadas en el rango 55-60% hacia el depósito de lamas; (ii) Por otra parte, si bien cada punto de menor porcentaje de sólido en las lamas espesadas representa un mayor flujo de agua hacia el depósito, no hay pérdida de agua (es decir, el balance es nulo), sino que solo se modifica el punto desde donde se recupera el agua y se retorna hacia la piscina de agua recuperada también ubicada en el sector plantas. Así, el efecto de una menor concentración de sólidos descargados al depósito no se refleja en la recuperación de menos agua, sino que en el consumo de energía producto de tener que bombear la misma agua de vuelta al proceso, pero ahora debiendo superar un diferencial de altura de más de 1.000 m." En base a lo anterior, se requerirá a la Empresa complementar la sección respectiva del PDC ("Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción..."), en cuanto al descarte de efectos asociado a la disponibilidad del recurso hídrico, en los términos expresados por la Empresa en la versión del PDC referenciada.

35. Adicionalmente, el Anexo 6.1. del PDC Refundido, en que se describe el modelo de infiltración del depósito de lamas, a partir de un modelo de balance de aguas se señala: "[d]entro del contexto de una actualización de permisos ambientales, SCM MLCC solicitó a Arcadis en el año 2018, la construcción de un modelo de balance de aguas conceptual para el Depósito de Lamas La Brea. Este modelo tuvo como objetivo establecer, para el mediano y largo plazo, rangos de caudales para los principales flujos incidentes en el balance hídrico superficial del depósito. [...] Para lograr esto, se confeccionó un modelo de balance de agua a nivel mensual que fue calibrado **en base a antecedentes operacionales para el período comprendido entre los años 2015 y 2017**. Mediante el proceso de Calibración, se buscó representar de mejor manera el comportamiento de la laguna de clarificación, buscando minimizar la diferencia entre el volumen de laguna modelado y el volumen de laguna real. [...] Una vez calibrado el modelo de balance de aguas, fue posible obtener una representación de la variación de la laguna de clarificación en el tiempo" (énfasis agregado). Al respecto, se solicita complementar el análisis presentado, con la entrega completa de los datos operacionales que se habrían utilizado para efectos de la calibración del modelo descrito en el documento principal) y que se entiende corresponderían a los datos de flujos considerados en el balance de aguas y volumen de control, según se indica en la figura N° 4-3 del Apéndice C, del mismo Anexo de referencia. En línea con lo anterior, se sugiere presentar un análisis que considere el referido balance de aguas, a fin de analizar los efectos derivados de la infracción, que permita sustentar las conclusiones a las que se ha arribado en dicho Anexo.

▪ **Cargo N° 7**

36. En cuanto a la determinación de efectos, deberá acompañarse los registros de fallas, asociados a LTE 2x220 Maitencillo-Caserones, en el período mayo de 2013 a febrero de 2019, en cuanto el Informe de Efectos solo presenta una sistematización (Tabla 2-1), sin que se hayan presentado los medios de verificación que permitan confirmar las causas de las fallas identificadas por Transelec.

▪ **Cargo N° 10**

37. En relación a la Acción N° 29, se deberá corregir el plazo de ejecución consignado, modificando la referencia de “enero de 2018” a “enero de 2019”, en atención a que, de acuerdo al Informe de Efectos, durante 2018, no se entregó un total de 39.261 m³ de agua desalada en Canal Mal Paso (según planilla Excel, del Anexo 10.5 del PDC Refundido). Lo anterior, resulta consistente, además, con lo consignado en la Acción N° 30, que considera la entrega de los volúmenes no entregados, los cuales fueron calculados incorporando la situación del año 2018.

▪ **Cargo N° 13**

38. En la sección “Descripción de los efectos negativos...”, en la parte que indica el “retraso imputado de 2 años para la plantación de 131 individuos (6,6% del total comprometido)”, deberá modificarse la referencia a los años de retraso. En efecto, según lo expuesto en el Informe presentado en el Anexo 13.6 del PDC Refundido, se da cuenta que “[e]n el marco de los compromisos adquiridos, SCM realizó plantaciones de las especies de *Prosopis chilensis* y *Prosopis flexuosa* durante 2012. Con posterioridad y como consecuencia de sobrevivencia realizada a los ejemplares plantados, durante 2017 SCM realizó el replante de ejemplares con el propósito de dar cumplimiento al total de ejemplares y superficie de plantación comprometidos”; mientras en el Informe contenido en el Anexo 13.5 del PDC Refundido, se da cuenta que “[n]o se ha producido ningún efecto negativo en la regeneración asociado al retrasado en la plantación (4 años)”.

▪ **Cargo N° 14**

39. Con relación a la Acción N° 33, deberá complementarse el indicador de cumplimiento, incorporando “la activación del PMD y la ejecución de las medidas establecidas en el PMR-Cantidad, en un 100% de las veces en que se verifiquen las condiciones que determinen dicha activación”. Consecuentemente con lo anterior, se deberá complementar la meta asociada al Hecho Infracional. Al respecto, se requiere adicionalmente lo siguiente: a) que en la forma de implementación de la acción, se especifique que en caso que se active el PMD, se elaborará un informe que dé cuenta la aplicación de la metodología establecida en el numeral 4.4., del PMR-Cantidad, con una adecuada trazabilidad de los datos de extracción de caudal y medidas adoptadas; y, b) se deberá agregar como reporte de avance, un informe que dé cuenta de la verificación de las condiciones identificadas en el PMR-cantidad, con información que exponga de los niveles piezométricos proyectados en el modelo hidrogeológico para cada mes del trimestre a reportarse, los niveles medidos, el porcentaje superior al proyectado y la diferencia entre el descenso registrado y proyectado, a fin que esta SMA pueda verificar las condiciones de activación del mismo.

40. Adicionalmente, deberá incorporarse como acción el aseguramiento de los monitoreos continuos de nivel en todos los pozos considerados en la Tabla N° 5 (Pozos de Control de PMD) del PMR-Cantidad, y en caso de fallas, su monitoreo manual mensual. Al respecto, se precisa que, en los Informes de Seguimiento Ambiental cargados por la Empresa, se ha podido verificar que existen pozos sobre los que no se han presentado determinadas mediciones, lo que resulta del todo necesario para verificar el cumplimiento de la Acción N° 33 comprometida, en tanto son esas mediciones las que permitirán determinar la activación o no del PMD.

41. Asociado a lo anterior, cabe relevar que en el pozo PMR-12, de acuerdo con lo expresado en los Informes de Seguimiento Ambiental, Código SSA #90467 y #93639, se mantiene la condición de activación del PMD, por no poder corroborarse su desactivación (lo que estaría asociado a fallas instrumentales de la medición en un período). En

consecuencia, se sugiere implementar como acción una limitación a las extracciones en pozo PR-01 (Ex WP-05), que sea mayor a la indicada en el Anexo K, del Informe Código SSA #81680 (disminución en 25%), hasta que se pueda acreditar la desactivación del PMD en este punto. A su turno, el Apéndice A, del Anexo 14.1 del PDC Refundido, deberá complementarse en relación con los niveles piezométricos del pozo PMR-12 en base a las mediciones en línea o manuales que se hubieran ejecutado en ese punto, hasta la fecha de dictación de esta resolución.

42. En cuanto a la Acción N° 35, se deberá acotar el plazo de ejecución, en tanto el plazo comprometido es de 15 meses a contar de la eventual aprobación del PDC, no estando justificada la extensión de este. Por su parte, en los reportes de avance y final asociado a esta acción, deberá comprometerse la adecuada trazabilidad de la información que dé cuenta de la ejecución de las actividades comprometidas.

▪ Cargo N° 15

43. En relación a la Acción N° 36 –“*[i]ncluir el análisis de los resultados de monitoreo del pozo MNL-3 en los reportes mensuales del PMR Calidad*”–, se deberá incorporar en la forma de implementación los parámetros que serán medidos en dicho pozo (se sugiere todos aquellos contenidos en los reportes del PMR-Calidad que se han monitoreado históricamente), y al tratarse de un pozo multinivel, se precisa que el muestreo debe comprender los niveles A, B y C, de dicho pozo o, en su defecto, la indicación de encontrarse seco en dichos niveles. Adicionalmente deberá tenerse en consideración la carga en la plataforma SIGEA de Caserones, los resultados del monitoreo en el plazo de 20 días hábiles del mes siguiente en que se efectuó el monitoreo. Adicionalmente, deberá referenciar en la nueva acción indicada en el considerando N° 14 que los valores de las variables medidas en estos puntos serán consideradas en la citada conexión en línea.

▪ Cargo N° 17

44. Con relación al Informe de Efectos, la Empresa plantea que el flujo superficial detectado en la fiscalización, “*corresponde a uno de tipo superficial y estacional, cuyo nacimiento ocurría en una parte de la quebrada natural no afectado en ese momento por el depósito de lastre y que escurría por el eje de la quebrada de manera superficial. [...] Hacia aguas abajo, este escurrimiento es captado por el muro cortafugas y luego continúa por el eje de la quebrada (suelo natural) hasta el interceptor IP-A1, donde ingresa al sistema de desvío de aguas naturales Sur-Oriente de la quebrada La Brea para ser finalmente descargado hacia el río Ramadillas.*” Sin embargo, al observar la Figura 2-2 de dicho informe, no resulta consistente el trazado del flujo con la descripción precedente. En efecto, en dicha fotografía, el trazado del escurrimiento (color blanco), llega al eje de la Quebrada aguas abajo del muro cortafugas, por lo que no sería factible que dicho muro captase tal escurrimiento. Al respecto, se requiere verificar la consistencia entre la descripción del recorrido del flujo, y las gráficas remitidas.

45. Adicionalmente, la Empresa deberá presentar, en caso de resultar de acuerdo con las condiciones climáticas, fotografía del sector en que se detectó escurrimiento proveniente de deshielo (ver Informe DFZ-2016-694-III-RCA-IA), a fin de verificar que actualmente no existe el mismo. En base a dicha información, deberá comprometer un muestreo que considere al menos, los parámetros pH, CE, SO₄ y SDT, de existir escurrimiento actualmente, o durante la ejecución del PDC.

▪ **Cargo N° 18**

46. En relación con la Acción N° 46 –“[e]laborar e implementar un protocolo de carga de consultas de pertinencia de ingreso al SEIA al Sistema de Seguimiento de Resoluciones de Calificación Ambiental (SRCA) –, se deberá complementar el indicador de cumplimiento, comprometiendo un “100% de respuestas a consultas de pertinencias cargadas en el Sistema de Seguimiento de Resoluciones de Calificación Ambiental.”

C. Sobre presentación de Agrupación Regionalista para el Progreso de Atacama

47. Con fecha 11 de diciembre de 2019, la Agrupación Regionalista para el Progreso de Atacama, presenta escrito por el cual solicita tener presente designación de nuevo domicilio para las notificaciones del procedimiento.

48. Al respecto, se precisa que mediante Res. Ex. N° 7 / Rol D-018-2019, en su resuelvo VI, se tuvo presente el cambio de domicilio indicado, por lo que se estará a lo ya resuelto.

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por SCM con fecha 26 de noviembre de 2019, complementada por presentación de 11 de diciembre de 2019, incorpórense a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en los considerandos N°s 8° a 46° de la presente resolución, dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde su notificación. Al respecto, se solicita que dado el volumen de información que se ha presentado en el procedimiento, se indique explícitamente todos aquellos documentos que han sido sometido a actualizaciones o cambios; y, respecto de aquella información sobre la cual se ha resuelto la reserva de información previamente, y que no haya sido objeto de modificación, se entregue utilizando las versiones cargadas en SNIFA que consideran dicha reserva.

II. TÉNGASE PRESENTE la representación legal de Gonzalo Araujo Alonso, para representar a SCM, en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en presentación de 21 de julio de 2020; y, **TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS**, los antecedentes adjuntos a dicha presentación, individualizados en el considerando 6° de la presente resolución.

III. TÉNGASE POR INCORPORADO AL PROCEDIMIENTO las cartas adjuntas a la presentación de 11 de diciembre de 2019, de SCM, así como los antecedentes referenciados en dicha presentación: Ord. N° 267/2018, de la DGA-Atacama; e Informes de Seguimiento Ambiental, Códigos SSA #81680, #90467 y #93639. Al respecto, se precisa que dado el volumen de información que por este acto se incorpora, la misma se encuentra disponible en SNIFA, <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1851>, documento N° 66.

IV. RESPECTO A LA PRESENTACIÓN DE AGRUPACIÓN REGIONALISTA PARA EL PROGRESO DE ATACAMA, estese a lo consignado en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 7 / Rol D-018-2019, esto es, tener presente el cambio de domicilio requerido por la tercera interesada.

V. **TÉNGASE PRESENTE** las reglas especiales de funcionamiento de Oficina de Partes, dispuestas en la Resolución Exenta N° 490, de 19 de marzo de 2020, renovadas por Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020. Por lo anterior, las presentaciones deberán ser remitidas por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09:00 a 13:00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

VI. **TÉNGASE PRESENTE** que, atendido el brote del Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, la Empresa podrá solicitar que las Resoluciones Exentas que se emitan durante este, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas al día hábil siguiente de su emisión mediante correo electrónico.

VII. **TÉNGASE PRESENTE** que, las notificaciones por correo electrónico, autorizadas en el marco de este procedimiento mediante Res. Ex. N° 7 / Rol D-018-2019, se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio, efectuándose la contabilización del plazo según lo dispuesto en el artículo 25 la Ley N°19.880. En consecuencia, en virtud del artículo 13 de la Ley N° 19.880, se enmienda en los términos descritos, y a contar de la notificación de este acto, el Resuelvo III de la resolución precitada, en que se indica: “*se hace presente que las resoluciones que se notifiquen, a través de esta vía, se entenderán practicadas al día siguiente hábil de su envío.*”

VIII. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Gonzalo Araujo Alonso, representante de SCM Minera Lumina Copper Chile S.A., domiciliado en Avda. Andrés Bello 2687, piso 5, Edificio del Pacífico, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a los siguientes interesados y/o sus representantes:

- Sebastián Leiva Astorga, en representación de Asociación de Productores y Exportadores Agrícolas del Valle del Copiapó, Comunidad de Aguas Subterráneas Sector N° 1 “Aguas Arriba del Embalse Lautaro”, Comunidad de Aguas Subterráneas Sector N° 2 “Embalse Lautaro-La Puerta” y Comunidad de Aguas Subterráneas N° 3 “La Puerta-Mal Paso”, domiciliado en Nueva de Lyon N° 145, Piso 11, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
- Agrupación Regionalista para el Progreso de Atacama, representada por Luis Morales Sáez, domiciliada en Pasaje Salitrera California N° 573, Palomar, comuna de Copiapó, Región de Atacama.
- Germán Palavicino Porcile, domiciliado en calle El Cedro N° 0626, comuna de Copiapó, Región de Atacama.
- Comunidad de Aguas Subterráneas Copiapó-Piedra Colgada-desembocadura, representada por Germán Palavicino Porcile, domiciliada en calle El Cedro N° 0626, comuna de Copiapó, Región de Atacama.
- Carlos Araya Ávalos, domiciliado en calle Cruz del Sur N° 133, oficina 903, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Claudio Bitrán Carreño, en representación de Aguas Chañar S.A., en Avenida Copayapu N° 2970, comuna de Copiapó, Región de Atacama.

- Comunidad Indígena Colla Tata Inti del Pueblo de Los Loros, representada por Marcia Casanova Díaz, domiciliada en Pasaje Salitrera Gracia N° 1556, Sector Palomar, comuna de Copiapó, Región de Atacama.

Por último, notificar por correo electrónico a los siguientes interesados y/o sus representantes:

- Comunidad Indígena Colla de Juntas del Potro y sus Afluentes, representada por Ximena Guerrero Aróstica, a los siguientes correos electrónicos: [REDACTED]

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=Santiago,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2020.08.26 16:48:48 -04'00'

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/PAC

Carta Certificada:

- Representante legal de SCM Minera Lumina Copper Chile S.A., domiciliada en Avda. Andrés Bello 2687, piso 5, Edificio del Pacífico, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Sebastián Leiva Astorga, en representación de Asociación de Productores y Exportadores Agrícolas del Valle del Copiapó, Comunidad de Aguas Subterráneas Sector N° 1 "Aguas Arriba del Embalse Lautaro", Comunidad de Aguas Subterráneas Sector N° 2 "Embalse Lautaro-La Puerta" y Comunidad de Aguas Subterráneas N° 3 "La Puerta-Mal Paso", domiciliado en Nueva de Lyon N° 145, Piso 11, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
- Agrupación Regionalista para el Progreso de Atacama, representada por Sr. Luis Morales Sáez, domiciliada Pasaje Salitrera California N° 573, Palomar, comuna de Copiapó, Región de Atacama.
- Sr. Germán Palavicino Porcile, domiciliado en calle El Cedro N° 0626, comuna de Copiapó, Región de Atacama.
- Comunidad de Aguas Subterráneas Copiapó-Piedra Colgada-desembocadura, representada por Sr. Germán Palavicino Porcile, domiciliada en calle El Cedro N° 0626, comuna de Copiapó, Región de Atacama.
- Carlos Araya Ávalos, domiciliado en calle Cruz del Sur N° 133, oficina 903, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Claudio Bitrán Carreño, en representación de Aguas Chañar S.A., en Avenida Copayapu N° 2970, comuna de Copiapó, Región de Atacama.
- Comunidad Indígena Colla Tata Inti del Pueblo de Los Loros, representada por Marcia Casanova Díaz, domiciliada en Pasaje Salitrera Gracia N° 1556, Sector Palomar, comuna de Copiapó, Región de Atacama.

Correo electrónico:

Comunidad Indígena Colla de Juntas del Potro y sus Afluentes, representada por Ximena Guerrero Aróstica:
[REDACTED]

CC:

- Jefe Oficina Regional SMA Atacama – Felipe Sánchez Aravena.